INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, AL PROYECTO DE LEY SOBRE PUBLICACIONES ORDENADAS POR EL CÓDIGO DE MINERÍA.

BOLETINES N^{os}4728-08 Y 4741-08 (0).

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Minería y Energía, pasa a informaros acerca de las Observaciones formuladas por S.E., la Presidenta de la República, respecto del proyecto de ley sobre publicaciones ordenadas por el Código de Minería.

Cabe recordar que el proyecto propone modificar el Código de Minería, con el objeto de mantener la existencia de los Boletines Oficiales de Minería, y su actual régimen de administración, entregado bajo un régimen de concesiones por propuestas públicas, a cargo de las respectivas gobernaciones provinciales.

Con el objeto de colaborar con la Comisión, asistió el Ministro de Minería, señor Santiago González Larraín; la Subsecretaria de Minería, señora Verónica Barahona; el Fiscal del Ministerio señor Jorge Gómez Oyarzo; el Abogado de la Dirección Jurídica, señor Marcelo Mardones; el Asesor, señor Domingo Fuenzalida, y el Asesor de la Subsecretaría, señor Fuad Chahín.

ANTECEDENTES.

Mediante el oficio N° 7.875, de fecha 06 de enero de 2009, el Congreso Nacional comunicó a S.E. la Presidenta de la República, que tuvo a bien aprobar el proyecto de ley, señalado anteriormente.

Posteriormente, por oficio N° 1436-356, de fecha 29 de enero de 2009, S.E. la Presidenta de la República formuló una observación sustitutiva al referido proyecto de ley, en uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Señala en su comunicado el Ejecutivo, que el texto aprobado por el Congreso Nacional deja de lado el rol regulador de la autoridad competente. Agrega, que en el texto no se indica, quiénes serán los que deberán efectuar la publicación en dichos Boletines.

Se plantea que la publicidad de los actos estatales es un principio de suma importancia, que impera en todo nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto, busca que todos los interesados conozcan oficialmente las decisiones que puedan afectarles.

A través de la publicación de los actos, se da certeza de la fecha del acto, se da fe de la autenticidad del texto y se generan efectos jurídicos, puesto que desde su publicación se da inicio a los plazos para su impugnación.

El principio de publicidad se presenta en todos los niveles de nuestra organización. No es posible olvidar que la regulación que efectúa el Código de Minería, principalmente en materia de concesiones, es de suma importancia. Por ello, se requiere que en la constitución, caducidad y ejercicio de los derechos que de ella emanan, se cumpla a cabalidad con los principios de publicidad de los actos públicos y de la certeza de los mismos.

De ahí la importancia de establecer cierta regulación. En el caso del proyecto despachado por el Congreso Nacional, el punto se vuelve crítico, porque, por una parte, se fija un régimen distinto al general de los actos estatales, en que la publicación se hace en el Diario oficial y, por otra, porque es un régimen distinto al establecido en el actual Código de Minería, que se remite al Diario Oficial.

Es por ello, que el Ejecutivo tiene interés en complementar el texto despachado por el Congreso Nacional.

I.- Observaciones del Ejecutivo.

La propuesta mantiene el régimen aprobado por el Congreso Nacional, respecto a la forma en que se conciben las publicaciones que ordena el Código de Minería, puesto que ya no será el Diario Oficial el único medio en que éstas puedan realizarse, sino que se podrá hacer a través de una gestión privada, la que después de efectuar un proceso de licitación, convocado y regulado por la autoridad competente, determinará quién efectuará estas publicaciones. En este proceso de licitación podrán participar todas aquellas empresas que cumplan con los requisitos que la autoridad establezca, incluido el Diario Oficial.

Es del caso señalar, que en la actualidad existen diez Boletines Oficiales de Minería, número que, de acuerdo a las necesidades que se presenten y, en conformidad a los procesos de licitación, podrá ampliarse.

Lo planteado se funda en los siguientes principios:

1.- Territorialidad.-

Le corresponde a cada provincia editar una publicación denominada “*Boletín Oficial Provincial de Minería”.* En este Boletín se deberán efectuar todas las publicaciones que ordena el Código de Minería.

Cada provincia tendrá por lo tanto, conocimiento de lo que está sucediendo, los derechos que se han constituidos, las caducidades que han operado, y los interesados e involucrados en la materia. De hecho, sólo por razones fundadas, el Ministerio de Minería podrá autorizar la existencia de un único Boletín Oficial Provincial para dos o más provincias y, en tal caso para resguardar el conocimiento que sobre la materia debe tener cada provincia, el concesionario deberá remitir un ejemplar de cada edición del Boletín a todos los Conservadores de Minas y Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Geología y Minería que tengan asiento en esas provincias.

2.- Unidad.-

Las publicaciones que se efectúan de acuerdo a lo que dispone el Código de Minería, se establecerá en un solo Boletín Oficial por provincia.

Se termina así, con la publicación de ediciones especiales o extraordinarias. Con ello, se busca generar la certeza jurídica necesaria para quienes se desempeñan en la materia, que será sólo a través de un Boletín, en el que se tendrá conocimiento de los actos correspondientes.

3.- Publicidad reforzada.-

Sin perjuicio de la distribución de cada Boletín, para que pueda apreciarse de manera consolidada la información, y desde cualquier parte del territorio nacional, los concesionarios deberán publicar los Boletines a través de un único sitio en Internet, de acuerdo a lo que el Reglamento disponga.

4.- Periodicidad.-

Concordante con el principio anterior y, para que los involucrados tengan la confianza necesaria para actuar en el medio, es que estos Boletines se publicarán con cierta periodicidad, la que será establecida en un Reglamento.

5.- Onerosidad.-

Serán los propios interesados en las publicaciones, quienes deberán cubrir el importe de las mismas y el precio será determinado por la empresa concesionaria.

6.- Gestión privada.-

Este principio constituye un cambio en la regulación que establece el Código de Minería vigente, para autorizar que las empresas concesionarias, seleccionadas mediante una licitación pública, sean las encargadas de la publicación del Boletín.

7.- Libre competencia.-

La elección de la empresa concesionaria, que tendrá a cargo la publicación del Boletín Minero, podrá hacerse a través de un proceso de licitación, convocado por el Ministerio de Minería. Por lo tanto, se trata de un procedimiento abierto y transparente, que permitirá que todos aquellos que se sujeten a las

bases de la licitación puedan participar en él. Cabe señalar que sería contradictorio entregar una suerte de monopolio (un periódico por provincia y obligación de publicar sólo en él) sin que medie este procedimiento competitivo.

8.- Control.-

El Ministerio de Minería será la autoridad a la que le corresponderá velar por la correcta publicación de los Boletines Oficiales Provinciales de Minería, como también de las condiciones y formalidades de éstos. Será el Estado, a través del Ministerio de Minería, quién conserve las potestades de fiscalización y control. El Estado será el encargado de entregar la concesión a un privado, pero mantiene la titularidad de la misma, de ahí que no pueda desligarse de ella.

TRATAMIENTO DEL VETO EN EL SENO DE VUESTRA COMISIÓN.

El Ministro de Minería, señor Santiago González, informó que el propósito que ha tenido el Gobierno, para presentar un veto sustitutivo al proyecto sobre boletines mineros, fue superar la falta de regulación uniforme que hoy existe en la materia, dado que se opera de formas diversas en las distintas regiones y provincias, lo que genera poca claridad en las publicaciones. Agregó que se trata de un sistema que data de 1938, que aunque fue modificado en el “Nuevo Código de Minería” dictado en el año 1984, se ha mantenido y prorrogado sucesivamente, por no haberse dictado aún el Reglamento correspondiente.

Explicó que el Congreso Nacional, a partir del año 2007, tuvo interés de regular esta situación, buscando establecer un procedimiento para las publicaciones que se deben hacer al respecto, para que en definitiva tomen conocimiento los pequeños y medianos propietarios mineros, sobre las transacciones que se efectúan en las respectivas regiones. Para lograrlo, el legislador consideró esencial mantener el carácter regional de las publicaciones, y no perseverar en el texto del año 1984 (aún no vigente por falta de Reglamento) que admite, en su artículo 238, que sea el Diario Oficial quien asumiera la publicación del *Boletín Minero.* Fue así como el legislador aprobó una modificación del citado artículo 238 del Código de Minería, con el que, entendía, se satisfacían, los propósitos ya señalados.

Sin embargo, afirmó que el Gobierno consideró necesario complementar la propuesta legislativa, puesto que, según su análisis, no resultaba suficiente su redacción para entender cumplidos los propósitos antes señalados. Agregó que dado que las publicaciones del “boletín minero” son determinantes en la constitución de la propiedad minera en el país, el Ejecutivo decidió adoptar en su integridad la propuesta del legislador, complementando dicha normativa, con una regulación general para organizar el procedimiento

de publicaciones, señalando, en lo fundamental, que se considerarán como “oficiales” las publicaciones hechas por una empresa que, en cada Provincia del país, o agrupación de Provincias, será seleccionada mediante un proceso de licitación pública y que sólo se admitirán ediciones *ordinarias* o regulares o periódicas, excluyendo expresamente las ediciones *especiales* o *extraordinarias;* y que todo el proceso de elaboración y publicación de las ediciones de dicho *boletín* será controlado, regulado y fiscalizado por el Ministerio de Minería, desechando por lo tanto, que lo haga la Gobernación Provincial, como lo proponía el texto aprobado por el Congreso Nacional.

Señaló adicionalmente a lo anterior, que el mencionado Reglamento (que deberá ser dictado por el Ministerio de Minería) regulará el proceso de licitación pública para la selección de la empresa “concesionaria”, que sea la encargada de efectuar la publicación, la que deberá tener las condiciones y requisitos que garanticen una licitación abierta, en cada Región, en la que podrán participar competitivamente los medios y empresas regionales, y que, al mismo tiempo el concesionario que resulte seleccionado, dé garantías a los interesados o usuarios de sus servicios, es decir, a los pequeños y medianos propietarios mineros y que además se deberá contar con un fácil acceso al sistema. Afirmó, que el Ministerio de Minería será el encargado de que se cumplan tales propósitos y velará para que se efectúe la respectiva fiscalización, en cada región, a través de la Secretaría Regional Ministerial (Seremi) respectiva.

Por último concluyó, que el Ejecutivo ha acogido en su integridad lo propuesto por la Comisión Mixta parlamentaria, incorporándole al texto normas complementarias, de forma que el artículo 238 propuesto cumpla con el objetivo de modernizar, transparentar y reglamentar la publicación de los boletines mineros a nivel nacional.

En mérito de lo anterior, S.E. la Presidenta de la República formuló un veto sustitutivo, del proyecto aprobado por el H. Congreso Nacional, con el objeto de cambiar la actual regulación, que entrega al Diario Oficial la edición del Boletín Minero y que permanece suspendida por una norma administrativa, sucesivamente prorrogada.

Se propone por lo tanto, sustituir el articulado del proyecto por el siguiente:

“Artículo único.- Sustituyese el artículo 238 del Código de Minería por el siguiente:

“Artículo 238.- En cada provincia, a cargo de un concesionario, se editará una publicación denominada Boletín Oficial Provincial de Minería. En él deberán hacerse todas las publicaciones que ordena este Código, debiendo los interesados cubrir el importe de las mismas. Estos Boletines se publicarán con la

periodicidad que establezca el Reglamento que al efecto se dicte. No se publicarán ediciones especiales o extraordinarias de los citados Boletines.

La empresa concesionaria será seleccionada mediante procesos de licitación pública, convocados por el Ministerio de Minería.

Los concesionarios estarán obligados a remitir un ejemplar de cada edición del Boletín al respectivo Conservador de Minas y otro al Servicio.

El Ministerio de Minería, por vía reglamentaria, velará por la correcta publicación de los Boletines Oficiales Provinciales de Minería, como también de las condiciones y formalidades de éstos.

La fiscalización del respectivo Boletín estará a cargo de dicho Ministerio.

El Ministerio de Minería, por razones fundadas, podrá autorizar la existencia de un solo Boletín Oficial Provincial para dos o más provincias. En tal caso el concesionario deberá remitir un ejemplar de cada edición del Boletín a todos los Conservadores de Minas y Direcciones Regionales del Servicio que tengan asiento en esas provincias.

Asimismo, para efectos de información general, los concesionarios deberán publicar los Boletines a través de un sitio en Internet, de acuerdo a lo que el Reglamento disponga.”.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia una vez publicada en el Diario Oficial el Reglamento que para el efecto deberá dictar el Ministerio de Minería. En el intertanto, mantendrán su vigencia las actuales concesiones de los Boletines Provinciales de Minería.”.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 170 del Reglamento de la Corporación, se procedió a votar el veto sustitutivo, el que fue aprobado por cuatro votos a favor, de los Diputados señores Bertolino, Rossi, Schilling y Sule.

Como consecuencia de lo anterior y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el Diputado Informante, señor **Alejandro Sule Fernández**, vuestra Comisión de Minería y Energía, os recomienda la aprobación de la Observación formulada por S.E. la Presidenta de la República.

SALA DE LA COMISIÓN, a 18 de marzo de 2009.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de las sesiones de fecha 11 y 18 de marzo de 2009, con la asistencia de los Diputados señores Sule, don Alejandro (Presidente); Aedo, don René; Bertolino, don Mario; Forni, don Marcelo; García-Huidobro, don Alejandro; Leal, don Antonio; Mulet, don Jaime; Rojas, don Manuel; Rossi, don Fulvio; Schilling, don Marcelo; Valenzuela, don Esteban y Ward, don Felipe.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA,
Secretario de la Comisión.